República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-57753050-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia EX-2023-47511352-EXTRABERRIES SA -AMPARO-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados: "**EXTRABERRIES S.A. s/ amparo",** expediente **EX-2023-47511352- -APN-SGASAD#TFN**;

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2023-47509403-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma EXTRABERRIES S.A. (ex CEREZAS ARGENTINAS SA) e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 C.A. Manifiesta que el 13/04/21 solicitó la devolución de tributos abonados en demasía en relación al despacho 18 073 ES01 000987 P. Y que, ante la demora de la Aduana en dar trámite a la devolución, el 14/10/22 interpuso un pedido de pronto despacho. Entiende que habiendo transcurrido más de dos años desde que efectuó el pedido de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su artículo 1160. Cita jurisprudencia favorable a su pretensión. Ofrece prueba y finalmente, solicita que se haga lugar a la acción de amparo y se intime al servicio aduanero a dictar resolución definitiva, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-55708951-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas digitales EX-2021-00362883- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, correspondientes a la presente causa. Relata las actuaciones y sostiene que la DGA ha actuado conforme a derecho. Entiende que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante y solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que mediante PV-2023-56248970-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por efectuado el informe requerido y por acompañadas las actuaciones administrativas. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F".

IV.- Que el expediente administrativo EX-2021-00362883- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, acompañado por el Fisco mediante IF-2023-55674088-APN-DTD#JGM, se inició el 13 de abril de 2021 con la solicitud de devolución de tributos presentada por la firma CEREZAS ARGENTINAS SA (hoy EXTRABERRIES S.A.) ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO), en relación a la operación de exportación 18 073 ES01 000987 P/19 073 EC07 000700 M. El mismo 13/4/21 se ordenó el pase a DGADUA y se elevó la causa a la DIADEZ (División Aduana de Ezeiza). A

continuación, el 15/4/21, se ordenó el pase a la División Control Ex Ante (DI ADEZ) y luego, en la misma fecha, a la División Sumarial y Repeticiones (DVSURP#SDGTLA). Con posterioridad, el 1/11/22 se remite al sumariante ANTUÑA, MARCELO DAVID con carácter urgente atento al pronto despacho presentado por la exportadora (SIGEA 12042-282-2022).

V.- Que corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo, deducido con relación al expediente EX-2021-00362883- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

Es decir que la norma transcripta exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el apartado anterior se desprende que en el presente caso sólo se registraron pases internos y que no se efectuaron actos conducentes a la resolución de lo peticionado por la firma EXTRABERRIES S.A. (antes CEREZAS ARGENTINAS SA).

Que el último pase registrado data del 1 de noviembre de 2022, fecha en que la División Sumarial y Repeticiones remitió las actuaciones al sumariante ANTUÑA, MARCELO DAVID. En consecuencia, desde entonces y hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo (27/4/23) las actuaciones estuvieron totalmente paralizadas, no obstante el pronto despacho interpuesto el 14/10/22, conforme surge de la constancia acompañada mediante RE-2023-47509771-APN-SGASAD#TFN.

Que se ha configurado la demora excesiva imputada, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (27/4/2023) han transcurrido más de dos años desde que la exportadora iniciara el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero (13/4/2021) y seis meses desde que la recurrente interpusiera pronto despacho (14/10/22), sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa.

Que la demora injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede el razonable para la resolución de la misma, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido, la demora excesiva en que incurre la DGA en el dictado de resolución en el procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00362883- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la Aduana que se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala "F" y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta días, contados desde que quede firme la presente, para

cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

VI.- Que, con respecto a las costas, corresponde imponerlas a la D.G.A., toda vez que las razones reseñadas que conforman los extremos requeridos para la procedencia de este recurso le son imputables exclusivamente.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00362883- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00362883- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la demandada.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 15:09:08 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 20:58:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 21:04:27 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.19 21:04:28 -03:00